



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303172020

Expediente : 00251-2020-JUS/TTAIP
 Impugnante : **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**
 Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**
 Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00251-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de febrero de 2020, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA**¹ contra la Carta N° 080-2020-MDL-SG de fecha 4 de febrero de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**² denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente el 16 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2020, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública el recurrente solicitó: "(...)"

- 1) *Nombre completo del chofer de la camioneta de Serenazgo que estaba ayer 15-1-2020 en esquina de Militar y segura, pues se negó a dármele (...).*
- 2) *Nombre completo del fiscalizador que estaba en la tarde de ayer en Militar y Segura pues me dijo solamente que se apellidaba Ríos (...).*
- 3) *Nombre completo de la señora efectivo de serenazgo del módulo de Serenazgo de Manuel Castañeda, pues se negó a dármele.*
- 4) *El señor Pachas de Serenazgo, la semana anterior los daños que ocasionan los menores de edad en la reja de la quinta (...)*
- 5) *El sr. Fiscalizador y la señora roque en la tarde de ayer 15-1-2020 no solamente no han consentido sino hace promocionado y avalado con su presencia que 10 a 12 menores de edad conviertan la pisa frente al mercado 10 de Junio en 1 cancha de fútbol (...).*
- 6) *El sujeto apodado "pajarito" y los menores de edad existiría una relación cercana pues los menores serían inducidos a realizar estos actos denunciados (...)"*

Mediante la Carta N° 080-2020-MDL-SG, de fecha 4 de febrero de 2020 y notificada en primera visita el 5 de febrero de 2020 y en segunda visita bajo puerta con fecha 6 de febrero de 2020, la entidad atiende el pedido señalando que: "Se adjunta en copia

¹ En adelante, el recurrente
² En adelante, la entidad.

fotostática el memorando N° 027-2020-MDL-GSC y el Informe N° 061-2020-MDL-GAT/SFA. Es preciso señalar que en el Memorandum N° 027-2020-MDL-GSC de fecha 27 de enero de 2020, la entidad señala los nombres requeridos por el recurrente, en los ítems 1, 2 y 3 de su solicitud, correspondiendo a Bernabé Pérez Arroyo, Williams Pachas Mendoza y Belkis Coromoto Roque Simancas. De otro lado, la entidad precisó al recurrente que el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ "(...) no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean".

Con fecha 7 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la respuesta otorgada es "extemporánea", asimismo que "(...) en su opinión se ha omitido el apellido de la señora Roque (...)"; de igual modo, refiere que el sujeto conocido como "pajarito" sigue lavando carros sin autorización con el "(...) consentimiento de la Sra. Flores del Módulo de Serenazgo", precisando además que interpondrá apelación ante esta instancia así como denuncias fiscales. Adicionalmente a ello, solicita se le precise el nombre completo de la Sra. Flores.

A través de la Resolución N° 010103072020 se admitió a trámite dicha impugnación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos⁴, los cuales fueron presentados por la entidad a través del Oficio N° 042-2020-MDL-SG, ingresado a esta instancia el día 4 de marzo de 2020.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, precisa que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. A su vez, el sexto párrafo del mismo artículo establece que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante. Añade el último párrafo de dicho precepto

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ Notificada el 24 de febrero de 2020.

que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con proporcionar al recurrente la información pública requerida.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, cabe reiterar que el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444*

(...)”, estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia*”.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En cuanto a ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis señalando respecto de su solicitud originalmente presentada, que “(...) *en su opinión se ha omitido el apellido de la señora Roque (...)*”; sin embargo, del texto del Memorándum N° 027-2020-MDL-GSC de fecha 27 de enero de 2020, se aprecia el nombre completo requerido: Belkis Coromoto Roque Simancas; en tal sentido, corresponde desestimar el recurso de apelación en dicho extremo.

De otro lado, en cuanto a la afirmación del recurrente respecto a la respuesta extemporánea de la entidad, situación que si bien es cierto se corrobora con la fecha de emisión de la carta de respuesta, ello no afecta el supuesto de que la entidad a la fecha haya procedido a entregar la información requerida, sin perjuicio de las responsabilidades que hubiera ha lugar.

De igual modo, en cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que el sujeto conocido como “*pajarito*” sigue lavando carros sin autorización con el “(...) *consentimiento de la Sra. Flores del Módulo de Serenazgo*”, precisando además que interpondrá apelación ante esta instancia, así como denuncias fiscales, esta instancia debe señalar que lo aseverado por el recurrente no constituye una apelación respecto a la no atención de una solicitud de acceso a la información pública, sino más bien una petición que debe ser atendida por la entidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, por lo que no constituye un recurso de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

De otro lado, respectó a la solicitud del "nombre completo de la Sra. Flores", corresponderá a la entidad brindar la debida atención a dicha solicitud, dentro del plazo legal, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

En esa línea, atendiendo a que la entidad ha proporcionado los datos solicitados por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública, corresponde desestimar el recurso de apelación materia de autos, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** contra N° 080-2020-MDL-SG de fecha 4 de febrero de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

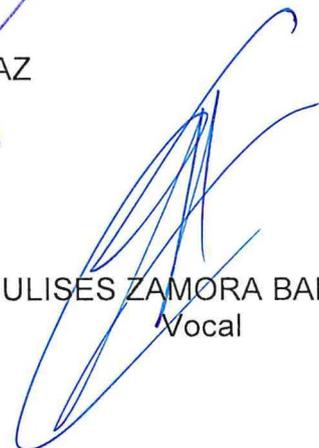
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HILARIÓN PLAZA GARCÍA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

